



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-126/2016 Y ACUMULADOS TEEH-JDC-135/2016, TEEH-JDC-136/2016 Y TEEH-JDC-138/2016

ACTORES: PONCIANO JIMÉNEZ VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de noviembre de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-126/2016** y sus acumulados **TEEH-JDC-135/2016**, **TEEH-JDC-136/2016** y **TEEH-JDC-138/2016**, promovidos, respectivamente por: PONCIANO JIMÉNEZ VÁZQUEZ, FRANCISCO PÉREZ ALDANA, ESTELA GÓMEZ HERNANDEZ, HONORATO ALDANA AMADOR, JOSÉ JUAN HERNANDEZ PACHECO, MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA Y TELESFORO PATRICIO RODRIGUEZ, todos los anteriores en su calidad de ex regidores del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, en contra de actos del Ayuntamiento antes referido, consistentes en la omisión de pago de dietas de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre de 2016, dos mil dieciséis por concepto de remuneración por el desempeño de la función como Regidores, en la modalidad de dieta, así como el pago de aguinaldo proporcional correspondientes al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, asimismo FIDENCIO GACHUZ

RAMÍREZ, ex Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, en contra de actos del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, por la omisión y la negativa de pago de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre de dos mil dieciséis, por concepto de remuneración por el desempeño de la función como Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, así como el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis y ;

R E S U L T A N D O S :

I.- Antecedentes: De la narración de hechos que formulan las partes del presente juicio, del contenido de las constancias que obran en el expediente, así como de las que integran el expediente **TEEH-JDC-126/2016** y sus acumulados **TEEH-JDC-135/2016**, **TEEH-JDC-136/2016** y **TEEH-JDC- 138/2016**, se obtiene lo siguiente:

II.- Acceso al cargo local. A través de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago de Anaya, Hidalgo, Ponciano Jiménez Vázquez, Francisco Pérez Aldana, Estela Gómez Hernández, Honorato Aldana Amador, José Juan Hernández Pacheco, Martiniano Rodríguez Mayorga Y Telesforo Patricio Rodríguez, fueron designados como Regidores Propietarios, por el periodo que comprende del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

III.- Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 26, veintiséis de octubre del año en curso, siendo las 14:08 catorce horas con ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito inicial de demanda a través del cual los ciudadanos: PONCIANO JIMÉNEZ VÁZQUEZ, FRANCISCO PÉREZ ALDANA, ESTELA GÓMEZ HERNANDEZ, HONORATO ALDANA AMADOR Y JOSÉ JUAN HERNANDEZ PACHECO , interponen Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el

cual quedó radicado bajo el expediente número **TEEH-JDC-126/2016**.

IV.- Turno a Ponencia. En fecha 26, veintiséis de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el Expediente **TEEH-JDC-126/2016**, al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 364, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V.- Registro, Radicación y Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 27, veintisiete de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, asimismo radicó y se requirió a la autoridad responsable enviar la documentación respectiva para la sustanciación de presente juicio.

VI.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 4, cuatro de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, siendo las 12:23, doce horas con veintitrés minutos, MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA, en calidad de ex Regidor del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de interposición de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual le fue proporcionado el número **TEEH-JDC-135/2016**.

VII.- Turno a Ponencia. El 4, cuatro de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEEH-P-1630/2016 turnó el expediente número **TEEH-JDC-135/2016** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 50 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se advirtió que en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-126/2016** y

TEEH-JDC-135/2016, existe conexidad de la causa al encontrarse solicitando las mismas pretensiones y causa de pedir, y por así convenir que el estudio de los mismos se haga dentro de una misma Ponencia, solicitó se decretara la acumulación del expediente **TEEH-JDC-135/2016** al expediente **TEEH-JDC-126/2016**, por ser éste el más antiguo.

VIII.- Cumplimiento. En fecha 4, cuatro de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, la autoridad responsable, dio contestación a lo requerido por este órgano jurisdiccional y envió diversa documentación, la cual obra en autos.

IX.- Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En data 7, siete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, siendo las 12:20, doce horas con veinte minutos, TELESFORO PATRICIO RODRÍGUEZ, en calidad de ex Regidor del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de interposición de Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual le fue asignado el número **TEEH-JDC-136/2016**.

X.- Turno a Ponencia. El 7, siete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEEH-P-1632/2016 turnó el expediente número **TEEH-JDC-136/2016** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por TELESFORO PATRICIO RODRÍGUEZ, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 50 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, advirtió que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-126/2016** y **TEEH-JDC-136/2016**, existe conexidad de la causa al encontrarse solicitando las mismas pretensiones y causa de pedir, y por así convenir que el estudio de los mismos se haga dentro de una misma Ponencia, solicitando se

decretara la acumulación al expediente **TEEH-JDC-126/2016**, por ser éste el más antiguo.

XI.- Registro, Radicación, Acumulación y requerimiento. Mediante proveído de fecha 7, siete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, asimismo radicó y ordenó su acumulación, a efecto de evitar sentencias contradictorias para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, asimismo se requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación para la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa.

XII.- Cuarto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En data 9, nueve de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, siendo las 12:18, doce horas con dieciocho minutos, presentó FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ, en calidad de ex Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de interposición de Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual le fue asignado el número **TEEH-JDC-138/2016**.

XIII.- Turno a Ponencia. El 9, nueve de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEEH-P-1642/2016 turnó el expediente número **TEEH-JDC-124/2016** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 50 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, advirtió que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-126/2016** y **TEEH-JDC-138/2016**, existe

conexidad de la causa al encontrarse solicitando las mismas pretensiones y causa de pedir, y por así convenir que el estudio de los mismos se haga dentro de una misma Ponencia, solicitando se decretara la acumulación al expediente **TEEH-JDC-126/2016**, por ser éste el más antiguo.

XIV.- Registro, Radicación, Acumulación y requerimiento. Mediante proveído de fecha 10, diez de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, asimismo radicó y ordenó su acumulación, a efecto de evitar sentencias contradictorias para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, y con la finalidad de mejor proveer se solicitó a la autoridad responsable remitiera a este Tribunal Electoral Local, diversa documentación para la resolución del Juicio Ciudadano en comento.

XV.- Cumplimiento. En fecha 11, once de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, dirigido al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Presidente Municipal de Santiago de Anaya, dio contestación a lo solicitado, en relación al juicio ciudadano promovido por TELESFORO PATRICIO RODRÍGUEZ, por esta Autoridad Electoral.

XVI.- Cumplimiento. En fecha 11, once de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, dirigido al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Presidente Municipal de Santiago de Anaya, dio contestación a lo solicitado, en relación al juicio ciudadano promovido por MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA, por esta Autoridad Electoral.

XVII.- Cumplimiento. En fecha 16, dieciséis de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, a través de oficio, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, dio contestación a lo solicitado por este Tribunal Electoral.

XVIII.- Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció ninguna parte que se apersonara como tercera interesada.

XIX.-Admisión, Apertura y Cierre de instrucción. A través de auto de veintitrés de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, al haberse admitido el presente juicio, y una vez fenecido el plazo para el envío de documentos requeridos a la autoridad señalada como responsable, el Magistrado Instructor decretó la apertura y cierre de instrucción y se ordenó la emisión de la sentencia definitiva que conforme a derecho correspondiera, misma que con esta fecha y por así permitirlo las labores de esta Autoridad Colegiada, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 369, 433, 434 fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1,2, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- CAUSALES DEL IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser de orden preferente y orden público, el análisis de las mismas, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Esto en razón, de que de actualizarse alguna causal, este órgano jurisdiccional se encontraría impedido a realizar el examen de la cuestión de fondo y en atención al principio de exhaustividad, se

procede al análisis de las causales establecidas en los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación a los actos que pretenden impugnar los actores, en el presente juicio ciudadano.

De lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza causal alguna previstas en las fracciones I a VII, de numeral 353 del Código electoral local, ahora bien, por cuanto hace a los escritos de cuenta presentados por los actores, al dar contestación a los mismos, la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia consistente en la prescripción del derecho de los mismos, ya que según lo aseverado por la misma,

...con fecha 30 de agosto del presente año acudieron con el presidente municipal el C. ARQ FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ fueron atendidos personalmente... .. el manifestó “ no va hacer posible que les pague... .. no se llegó a ningún acuerdo... dando lugar al nacimiento de la acción intentada y que la parte contraria no ejercitó dentro del término legal y por esta actitud su terminó prescribió el 7 de septiembre de 2016. (sic).

FINALMENTE EL SUSCRITO CONSIDERA QUE LOS HOY ACTORES DEJARON TRANSCURRIR EL TÉRMINO LEGAL, TRAYENDO CONSIGO SU VENCIMIENTO Y POR ENDE LA PRESCRIPCION DE SU DERECHO, ASI COMO PARA TODOS LOS REGIDORES QUE INTEGRARON LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO DURANTE EL PERIODO 2012-4 (sic) DE SEPTIEMBRE DE 2016.

En atención a lo señalado con anterioridad, este órgano jurisdiccional electoral señala, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: **a)** fue interpuesto en forma oportuna toda vez que los actores se duelen de la omisión por parte de la responsable de pagarles los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del años 2016, dos mil dieciséis, por concepto de remuneración, por el desempeño de la función como regidores y presidente municipal respectivamente, en la modalidad de Dieta, y el

pago de aguinaldo correspondiente al periodo 1 de enero al 4 de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, que señalan en sus escritos de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como regidores y presidente municipal, del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, por lo que dicho acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla general, prevista en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente.

Lo anterior, en razón de que el interesado cuenta con el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión, lo que en la especie ocurrió el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí que el reclamo de los promoventes es oportuno¹.

b) Presentarse ante la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto los respectivos escritos de demanda, no se presentaron directamente ante la responsable, no menos cierto, es que esto, no debe constituir un impedimento para entrar al estudio de los mismos, por tanto se tiene por satisfecho este requerimiento; **c)** los actores promueven por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés pues aducen la vulneración a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 353, éste no

1 Criterio recogido en la tesis Tesis X/2014, aprobada por la Sala Superior, el quince de abril de dos mil catorce, de rubro "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS** (Legislación del Estado de México)", pendiente de publicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos en los juicios identificados con los números SUP-JDC/15/2011 y SUP-JDC/22/2014, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el artículos 433 y 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de ciudadanos, máxime cuando también y sin que ello implique que se prejuzgue en torno al fondo del asunto, para el sólo efecto de la promoción de este asunto donde también los promoventes se ostentan como ex Regidores Propietarios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo; la misma se encuentra demostrada a través de las Constancias otorgadas a su favor, expedidas por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

Por lo que hace al recurrente Fidencio Gachuz Ramírez, al promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, éste omite acompañar constancia original de nombramiento como Presidente Municipal o documento que lo acredite como tal. Sin embargo, la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el actor quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en las constancias de autos se encuentre demostrada esa legitimación². Por tanto, de los autos de este medio de impugnación se encuentra demostrado, que el ahora actor tuvo la calidad de Presidente Municipal en el Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, esto derivado de las copias certificadas del Acta de Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, las cuales fueron remitidas a esta autoridad jurisdiccional, por parte de la autoridad responsable mismas que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por las respectivas autoridades

² Jurisprudencia 33/2014.LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99*

municipales en ejercicio de sus facultades que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Por lo tanto, es evidente que se cumple plenamente con la exigencia estipulada en el marco normativo local. De ahí que se considere que Fidencio Gachuz Ramírez, sí se encuentra legitimado para promover este juicio.

CUARTO.- PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. En atención al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente resolución, este órgano jurisdiccional, estima que en el caso particular es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, esto en atención al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Segunda Sala, tesis 2a./J. 58/2010. que al rubro señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**. Así como, la Jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Ahora bien, de los agravios expresados por los actores en su calidad de ex Regidores: PONCIANO JIMÉNEZ VÁZQUEZ, FRANCISCO PÉREZ ALDANA, ESTELA GÓMEZ HERNANDEZ, HONORATO ALDANA AMADOR, JOSÉ JUAN HERNANDEZ PACHECO, MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA Y TELESFORO PATRICIO RODRIGUEZ, en sus respectivos escritos de demanda, se puede establecer que la pretensión de los mismos consiste en que les sean remunerados los pagos de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año 2016 por concepto de remuneración, por el desempeño de la función como Regidor en la modalidad de Dieta, equivalente a \$ 3,193.60 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES

PESOS PESOS 60/100 M.N.) y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 ° de enero al 4 de septiembre del año 2016 por la cantidad neta total de \$ 23,942.80 (VEITITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) a decir de los accionantes, detallado en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Asimismo el pago de los días 1,2,3 y 4 del mes de septiembre del año 2016 por concepto de remuneración, por el desempeño de la función como Presidente Municipal, al actor identificado como FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ, en la modalidad de sueldo o percepción, equivalente a \$ 6,501.00 (SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS (00/100 M.N.) y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 ° de enero al 4 de septiembre del año 2016 por la cantidad neta total de \$ 48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100M.N.) a decir del actor, detallado en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.

La causa de pedir de los actores, radica en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de su cargo; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir dietas y aguinaldo.

En consecuencia, el fondo del asunto consistente en determinar si la autoridad responsable Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, ha sido omisa o no, en cubrir el pago a los actores correspondientes a las dietas y aguinaldo mencionadas; por ser cuestiones inherentes a los cargos públicos desempeñados en el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que rigen los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios planteados por los actores, se realizará tomando en cuenta la pretensión de los mismos así como la causa de pedir y el

fondo del asunto, sin que ello se traduzca en una afectación, pues lo fundamental es que se aborden todos los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plasmaron en sus diversos escritos de demanda.

Para ello, es necesario exponer el marco constitucional y legal relacionado con la naturaleza y el derecho de los cargos públicos representativos a contar con una remuneración.

Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido nombrado a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda, de esta manera, en los expedientes **SUP-JDC-2697/2014**, **SUP-JDC-974/2013**, **SUP-JDC-434/2014** y **SUP-JDC-1698/2014**, se estableció que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferente al de los trabajadores de los ayuntamientos.

A partir de lo anterior, se establece que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y VIII, así como el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren lo siguiente:

[...]

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

Énfasis añadido.

De esta manera como lo señala la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación local establezca.

Por otro lado, teniendo como base las normas constitucionales antes referidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Es por ello, que al tratarse de cargos públicos nombrados a través de una elección popular, este tipo de servidores públicos no se encuadran en la categoría de trabajadores del ayuntamiento. Por el contrario, la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas no mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él.

Bajo esta óptica, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente a los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

En el caso concreto, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento, evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que conforman al propio ayuntamiento, y éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal; esto es, no perciben derechos laborales.

Sin embargo, el cargo que desempeñan los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que la libre hacienda municipal constituye uno de los elementos que caracterizan al municipio y, claro está, la garantía fundamental de autonomía que les permite, con independencia de la filiación partidista de la que emane el gobierno estatal e incluso federal, desarrollar sus actividades y la consecución de sus fines públicos, con total independencia y autosuficiencia, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, dicha remuneración será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en este mismo artículo.

Bajo ese mismo tenor, en la fracción I del artículo 127 constitucional se establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que es un derecho consagrado en la Constitución Federal, el que los miembros del Ayuntamiento, perciban una remuneración o retribución, la cual deberá ser contemplada en el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también incluye el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.³

En este sentido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de dicha retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal situación se encuentra dentro del ámbito electoral⁴.

En cuanto a lo concerniente a la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que rige en este caso concreto es el que señala el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el asunto que se plantea ante este órgano jurisdiccional, es un hecho no controvertido la calidad de ex regidores del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, de los actores, PONCIANO JIMÉNEZ

³ Este criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 20/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

⁴ Criterio asumido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro CARGOS DE ELECCION POPULAR. LA REMUNERACION ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO(LEGISLACION DE OAXACA)

VÁZQUEZ, FRANCISCO PÉREZ ALDANA, ESTELA GÓMEZ HERNANDEZ, HONORATO ALDANA AMADOR, JOSÉ JUAN HERNANDEZ PACHECO, MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA Y TELESFORO PATRICIO RODRIGUEZ, asimismo la calidad con la que comparece el ex Presidente Municipal FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ, toda vez que se encuentra acreditada con las constancias originales de sus respectivos nombramientos, las cuales fueron cotejadas, así como también la copia certificada del acta en la cual fue aprobado el presupuesto de egresos para el año fiscal 2016, de donde se desprende que realizaron actos con el carácter de Regidores y Presidente Municipal respectivamente, de igual manera la responsable les reconoce esta calidad al rendir sus respectivos informes circunstanciados los cuales obran en autos.

Medios probatorios que al ser concatenados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por las respectivas autoridades municipales en ejercicio de sus facultades que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Es por ello, que a los actores se les reconoce el carácter con el que se ostentan, aunado al derecho que les asiste para reclamar las remuneraciones que en su momento se compruebe les sean adeudadas.

En este sentido, es importante destacar, lo sostenido por la autoridad señalada como responsable, en sus escritos de cuenta recepcionados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los días cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, once de noviembre de dos mil dieciséis y once de noviembre de dos mil dieciséis signados por, Jorge Aldana Camargo, en su carácter de Presidente Municipal, de Santiago de Anaya, Hidalgo, en los cuales cual entre otras cosas, manifiesta que es CIERTO el acto que se le atribuye referente a la negativa de pago por concepto de Dietas y pago de Aguinaldos, a favor de los actores, por lo que se tiene a la parte demandada reconociendo el

adeudo que tiene el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, con los hoy actores.

Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a analizar las pretensiones, que hacen valer los impetrantes de la siguiente manera:

- **Dieta correspondiente a los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año fiscal 2016.**

Es de referir que este agravio deviene **fundado**, por las razones que a continuación se establecen:

Se tiene a la autoridad denunciada aceptando de manera expresa, la negativa del pago respectivo a los ex Regidores Municipal, del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio, hecho valer por los ex Regidores, siendo procedente ordenar el pago de las dietas a los mismos, en lo que respecta a los cuatro días del mes de septiembre, en los cuales se acredita la negativa del pago respectivo, por el desempeño de la función como Regidores en la modalidad de dieta de los actores.

Por tanto, la cantidad que debe ser pagada a los ex Regidores, referente a Dieta es la siguiente:

Sueldo Mensual	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$ 17,102.00	\$ 785.31	4	\$ 3,141.24

- **Pago de Aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 de enero al 04 de septiembre del año 2016.**

En relación a este punto, los ex Regidores, hacen valer como agravio, la falta de pago del aguinaldo equivalente a la parte proporcional presupuestado para el ejercicio fiscal 2016, por otra parte la autoridad responsable, Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, al dar contestación a los requerimientos y al rendir sus respectivos informes circunstanciados formulados por esta autoridad electoral, específicamente al remitir las copias certificadas del presupuesto de egresos para el año fiscal 2016, se desprende que efectivamente, entre otras cosas, éste contempla el rubro relativo al aguinaldo anual, y que fue aprobado por los miembros del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, de igual manera no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable **ACEPTÓ**, que dicho pago no se había efectuado, por las razones que expuso en los respectivos escritos de cuenta.

En este orden de ideas, la autoridad responsable Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, reconoció de manera expresa en el presente juicio que les fue negado el respectivo pago de aguinaldo a los ex Regidores, por el monto que correspondía.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional, estima **FUNDADO** el agravio esgrimido por los ex Regidores del municipio de Santiago de Anaya.

Por lo que el pago de aguinaldo, que a cada uno corresponde es por la cantidad de:

Sueldo Mensual	Monto Diario	Días Laborados (1 de enero a 4 de septiembre de 2016.)	Parte Proporcional Aguinaldo
\$ 17,102.00	\$ 785.31	248	\$ 24,335.30

Ahora bien, en lo que respecta al ex Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ, este señala como autoridad responsable al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, y del análisis de su escrito inicial, a su decir refiere, que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, cancelo las cuentas relacionadas con el pago de dietas y aguinaldos, por lo que este órgano jurisdiccional electoral requirió a la misma, para que se pronunciara sobre las aseveraciones hechas por el actor.

En este mismo orden de ideas, al rendir su respectivo informe, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, expresó entre otras cosas que los recursos para el pago de aguinaldos ya fueron liberados a petición del actual Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, anexando los oficios, estados de cuenta, así como los comprobantes de operación de dichos recursos a favor de municipio antes citado, medio de convicción a que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los numerales 357 fracción I, inciso C y 361 fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, de que el presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento en cuestión para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, fundamenta la causa de pedir de los actores, al ser el presupuesto de egresos el documento idóneo el cual, entre otras cosas, contempla las estimaciones de salida de los recursos monetarios para un determinado período, el cual tiene una vigencia anual, mismo que en sus rubros tiene contemplado el derecho al aguinaldo que deben percibir los miembros del mismo, en este caso los ex regidores y ex Presidente Municipal, medio de convicción a que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los numerales 357 fracción I, inciso C y 361 fracción I,

ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Es importante precisar, que atendiendo al principio de intangibilidad⁵ e integridad de las dietas, éste garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea resultado de una resolución seguida ante la respectiva autoridad competente y por motivos legalmente establecidos.

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que se ha violentado el derecho de los actores a recibir las respectivas remuneraciones como ex servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, quebrantando con esto los artículos 115, fracciones I y VIII, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual al ser estas retribuciones económicas, una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que les corresponde a los actores en atención de su cargo de elección popular haya podido afectar el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el Ex Presidente Municipal, siendo procedente condenar al pago al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, por concepto de pago de

⁵ Ello, en razón de que como la ha dicho Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo. Expedientes: SUP-JDC-21/2014, SUP-JDC-22/2014 Y SUP-JDC-23/2014, ACUMULADOS

dieta y aguinaldo por el periodo proporcional que corresponde de laborar del día 1 de enero y hasta el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, así como de los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre respectivamente de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Pago de Dieta:

Sueldo Mensual	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$ 34,758.00	\$ 1,598.62	4	\$ 6,394.48

Pago de parte proporcional de Aguinaldo:

Sueldo Mensual	Monto Diario de Aguinaldo	Días Laborados (1 de enero a 4 de septiembre de 2016.)	Aguinaldo anual	Parte Proporcional Aguinaldo
\$ 34,758.00	\$ 193.67	248	\$ 72,991.80	\$ 48,030.69

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Al resultar fundados los agravios de los actores por no haberseles pagado las remuneraciones que reclamaron, ni haber justificado la autoridad responsable la negativa del pago respecto de las remuneraciones correspondientes, lo conducente es vincular al presidente, síndico y tesorero del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones pertinentes para emplazar a los actores: ex regidores del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, PONCIANO JIMÉNEZ VÁZQUEZ, FRANCISCO PÉREZ ALDANA, ESTELA GÓMEZ HERNANDEZ, HONORATO ALDANA AMADOR, JOSÉ JUAN HERNANDEZ PACHECO, MARTINIANO RODRÍGUEZ MAYORGA Y TELESFORO PATRICIO RODRIGUEZ y FIDENCIO GACHUZ RAMÍREZ, a efecto de que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes conforme presente resolución.

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, síndico y tesorero de Santiago de Anaya, Hidalgo para que dentro de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, informe a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación que soporte su ejecución; apercibida que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de alguna de las medidas de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, en vista del rezago inherente en el marco normativo, el cual estaba previsto para el cambio de administración municipal en el mes de enero respectivo, y que al no haberse actualizado para considerar efectuarse en el mes de septiembre como lo establece el artículo 127 vigente de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, resulta pertinente poner en conocimiento a los integrantes del Congreso del Estado para que en uso de sus facultades y atribuciones, de considerarlo pertinente, legisle lo relativo a la retención y liberación oportuna de los recursos, a efecto de que no se pongan en riesgo los derechos políticos y electorales de los servidores públicos electos por voto popular y sean acordes con el periodo de conclusión del encargo de los integrantes de los ayuntamientos.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 1,8, 13, 14, 16, 17, 35, fracción II, 99 fracción V, 115 numeral I, 116 fracción IV, inciso b, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, 3 , 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 99, apartado C fracción III, 122, 123, 124, 126 y 146 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 350, 351,361,433, 434, fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1,2,4 y 12 fracción V, inciso b de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 6 fracción, IV

de la Ley de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO.- En términos de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en esta sentencia, se declaran **FUNDADOS y OPERANTES** los agravios expresados por los actores.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, que efectúe el pago de las remuneraciones establecidas en términos de lo señalado en los capítulos **CUARTO y QUINTO** de esta resolución.

CUARTO.- Con las copias certificadas de la presente resolución dese vista al Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos señalados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por - - - - de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de

Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente el último de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Paola Gabriela Olvera Guerra, que autentica y da fe. DOY FE.